Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/004/2022.

Parte Actora: Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López, en carácter de Presidente y Secretario del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc.

Autoridad Responsable: El Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de febrero de dos mil veintidós.----------

S E N T E N C I A que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/004/2022**, promovido por los ciudadanos Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López, en carácter de Presidente y Secretario del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc; en contra del contenido del Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el cual se designó un Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto[1]

1.-. De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[2] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

A. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se recibió escrito signado por Alfredo Santiz Gómez entonces presidente municipal de Oxchuc, Chiapas, al que adjuntó acta de Asamblea General Comunitaria de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, donde se integra el Órgano Electoral Comunitario, que se encargará de coordinar los trabajos comunitarios para convocar a las asambleas comunitarias con el objeto de revisar los estatutos; señalará la fecha de sus próximas elecciones, así como sus inicios hasta en tanto tomen el cargo quienes el pueblo designe para sus nuevas autoridades comunitarias; determinación de la figura de la autoridad municipal; el método de elección; los requisitos de elegibilidad, cumpliendo con el principio de paridad; postulación de candidatas y candidatos; temporalidad del cargo; requisitos para participar en la elección en condiciones de igualdad; así mismo integrar la comisión de mediación y solución de conflictos internos en el proceso electoral; determinar la fecha de la elección, fecha de toma de posesión; así como la revocación de mandato en su caso y otras situaciones que determine la Asamblea

---

[1] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

[2] De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

General, conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria.

B. **Acta de asamblea.** El quince de diciembre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de integrantes del Cabildo Municipal, declarando un receso para poder continuar en otra fecha con la elección.

C. **Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021.** El veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declaró inconcluso e incompleto el proceso electivo municipal dos mil veintiuno, para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.

D. **Decreto 106.** Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; emitió el Decreto 106, por el cual se aprobó la designación del Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas. El cual entró en vigor el uno de enero del dos mil veintidós y concluirá sus funciones en cuanto quede integrado el ayuntamiento electo.

2. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[3], por

[3] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

SENTENCIA

una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.
El once de enero de dos mil veintiuno[4], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021[5], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Trámite Jurisdiccional

a) Turno a la ponencia, recepción de Informes Circunstanciados y acumulación. El día cuatro de enero del año dos mil veintidós, los actores presentaron ante la Oficialía de partes del Congreso del Estado el medio de impugnación en contra del decreto señalado en el parágrafo anterior; y, mediante proveído de doce de enero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/004/2022**, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/078/2022; asimismo, ordenó remitirlo a su Ponencia, ya que por razón de turno le correspondió conocer,

---

[4] Modificado el catorce de enero siguiente.
[5] En adelante, Lineamientos del Pleno.

para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Asimismo, con fecha siete de enero del año en curso, el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, tuvo a bien ordenar en el proveído de mérito que se formara el cuadernillo de antecedentes número **TEECH/SG/CA-008/2022**.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento de consentimiento de publicación de datos personales. Por medio del acuerdo de fecha trece de enero del año en curso, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por los enjuiciantes; así también, realizó sendos requerimientos a los actores en el expediente.

Asimismo, se les tuvo a los actores, por consentidos para la publicación de sus datos personales, toda vez que no dieron contestación a la vista del proveído de fecha trece.

d) Admisión del Medio de Impugnación. El diecinueve de enero del año en curso y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el Juicio de referencia.

e) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo nueve de febrero, se tuvieron por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez febrero, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

SENTENCIA

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que los actores se inconforman en contra de la aprobación y publicación del Decreto número 106, por medio del cual el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado designó integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

II. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del

Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

SENTENCIA

III. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, no comparecieron Terceros Interesados.

IV. Autoadcripcion Indígena y Perspectiva Intercultural. En su escrito de demanda los actores manifiestan actuar en carácter de Presidente y Secretario, del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS,** en el que respecto al **Principio de Autoidentificación,** señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales; y que, por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición bilógica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales

específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES",** ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

SENTENCIA

De tal forma, es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de los accionantes para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndoles la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**

V. Requisitos de Procedencia. Se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombres y firmas de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que se aprobó y publicó el Decreto 106, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Legitimación y personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción VII, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Además, los actores cuentan con interés jurídico porque aducen que la determinación de la responsable les causa afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, lo cual, con independencia de si les asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer.

VI. Precisión del problema jurídico, metodología y agravios. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**[6], de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque el Decreto número 106, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, por la que se designa Concejales en el Municipio de **Oxchuc**, Chiapas, conforme con lo siguiente:

Concejal Presidente	Roberto Santiz Gómez
Concejal Síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal Regidor Primero	Lucio Santis Gómez
Concejal Regidora segunda	Margarita Santiz López
Concejal Regidor Tercero	Reynaldo Gómez Méndez

SENTENCIA

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar el Acuerdo impugnado y todos los actos emitidos posteriormente en los que trascendió sus efectos.

- **Agravios**

[6] *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

De conformidad con el Principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**[7], de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

En esencia los actores señalan:

a) Que el Decreto emitido por el Congreso, trasgrede a la autonomía del municipio para elegir a sus gobernantes, de acuerdo a su sistema normativo indígena, debido a que no tomó en cuenta que este se rige bajo un gobierno de un municipio indígena, y no toma en consideración los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se contrapone al precepto Constitucional Segundo antes citado donde indica que en todos los juicios y procedimientos en los que participen pueblos y comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta sus especificidades culturales.

b) Que el Congreso no tomó en cuenta que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en Oxchuc, Chiapas, ya habían elegido a sus gobernantes, a su manera, a mano

[7] Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290*

alzada y en una Asamblea, en consecuencia, no tomó en cuenta la voluntad de la asamblea y decidió actuar como si fuera un municipio que no es indígena, sin permitirles elegir conforme a sus sistemas normativos.

c) Que el Decreto no es congruente, porque imponen un Concejo Municipal, ya que el Presidente gobernante que eligió no cumple con uno de los requisitos para ser elegido como tal, debido a que al ciudadano que fue designado tiene antecedentes penales y es acusado por actos de violencia en dos mil dieciocho, así como los demás integrantes del Concejo; además que no expresan las razones y consideraciones que los orillaron a decidirse por esas personas.

SENTENCIA

- **Metodología de estudio**

Por cuestión de **método** se procederá a estudiar, de manera conjunta los agravios a) y b) ya que se encuentran relacionados entre sí, y el último, es decir el inciso c), de forma separada.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las **Jurisprudencias 4/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[8]; y, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**[9], respectivamente.

---

[8] Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N*

[9] Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=*

VII. Estudio de fondo

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Por lo que hace a los dos primeros agravios serán analizados de manera conjunta, lo anterior, no causa afectación jurídica a los hoy actores, porque no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Marco Jurídico

A. Derecho a votar y ser votado y auto determinación indígena.

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el**

gobierno de su país, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares** y **ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

SENTENCIA

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*[10], reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres,

---

[10] Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo[11].

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no

---

[11] Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista **del** Tribunal Electoral **del** Po**der** Judicial **de** la Fe**dera**ción*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 **y** 27. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,votar,y,ser,votado*

SENTENCIA

se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

Por lo que hace al municipio de Oxchuc, Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo la Asamblea Plenaria de Resultados sobre la Consulta Indígena en el municipio de Oxchuc, donde la ciudadanía decidió por el sistema normativo interno (usos y costumbres) para elegir a sus autoridades municipales, con un porcentaje del 59.18%, contra el 38.40% que obtuvo el sistema de "partidos políticos" en las 116 localidades donde se realizaron Asambleas Comunitarias de Consulta Indígena.

Para dar certeza y legalidad, durante el evento, las y los representantes de cada localidad dieron lectura al Acuerdo del sistema optado y plasmado en el Acta de Asamblea Comunitaria de Consulta, mismo que fue proyectado a la vista de los asistentes, junto al porcentaje correspondiente en proporción al listado nominal del municipio.

Durante la declaratoria de inicio de la Asamblea Plenaria de Resultados, la presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, la Consejera Electoral Sofía Margarita Sánchez Domínguez, hizo un breve recuento de los trabajos realizados a lo largo de los últimos tres meses, en los que se llevaron a cabo al menos 150 Asambleas Informativas en 120 localidades.

De acuerdo a los resultados, fueron 72 localidades que optaron por el sistema de usos y costumbres, que en su conjunto

representa el 59.18%, del listado nominal de Oxchuc, que en total es de 35 mil 780 personas, mientras que 44 localidades decidieron por partidos políticos, lo que representa el 38.40%. El porcentaje de participación alcanzada es del 97.58%, debido a que en las localidades 061 El Pozo, 0125 Navil, 0123 Stenlej Akil y 028 Cruz Akilja, no obtuvieron el quórum requerido en las tres convocatorias para celebrar su Asamblea Comunitaria de Consulta Indígena; por lo que de conformidad con los lineamientos, no fueron considerados para la obtención del resultado, y su participación dentro de la consulta equivale al 2.42%.

SENTENCIA

De acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Consejo General del IEPC, esta Asamblea corresponde a la quinta y última etapa del proceso de Consulta Indígena, cuyo objetivo fue dar a conocer a la ciudadanía del municipio, a través de sus representantes, el resultado de su voluntad, plasmada en cada una de las Actas de Asamblea Comunitaria de Consulta celebradas, respecto del sistema de elección de sus autoridades municipales por el que optaron.

En cuanto al proceso de construcción y validación de las normas electorales que para elegir a las nuevas autoridades se estableció la Asamblea General del municipio de Oxchuc, Chiapas, esta autoridad se condujo de conformidad el principio de auto disposición que, como expresión del derecho a la libre determinación reconocido a los pueblos y las comunidades indígenas, sustenta que éstos tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables deben ser los propios pueblos y comunidades a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía conforme a su sistema las que emitan las reglas que en su caso se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas (Tesis XXVII/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA").

De esta forma, los pueblos indígenas, a través de sus instituciones pueden normar su organización interna y modificar sus acuerdos o formas culturales; esto, generalmente, a través de su órgano de producción normativa de mayor jerarquía que (por regla general es su asamblea) debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría (Jurisprudencia 20/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO")

Del acuerdo se advierte que el quince de diciembre del dos mil veintiuno, se advierte que en la votación a mano alzada rendida por las y los ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas, se perdieron las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de la Asamblea General, no fue posible continuar con el proceso para elegir al resto de los integrantes del ayuntamiento, es decir, las figuras de síndicos y regidores, propietarios y suplentes respectivamente; ocasionando que este Consejo General no cuente con los elementos suficientes para determinar la validez de la elección por sistemas normativos indígenas, toda vez que hasta el momento no existe acta que

refleje declaratoria alguna sobre la elección de la totalidad de los miembros del ayuntamiento, sino que, el Presidente del Órgano Electoral Comunitario, Belisario Méndez Gómez, anunció que Enrique Gómez López, había obtenido la mayor cantidad de votos visibles en la explanada del parque central del municipio de Oxchuc, Chiapas.

Constitución Local

> "Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.
>
> El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
>
> En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado** designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.
>
> En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el **Congreso del Estado** designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.
>
> Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley."

Caso concreto.

Establecido lo anterior, debe precisarse que cuando el acto electoral impugnado provenga del Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley, la procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la

SENTENCIA

Ley de Medios, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos.

Por otra parte, respecto del **acto impugnado**, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Decreto Número 106, documental publica que obra a foja setenta y seis, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno, por medio del cual se designaron Concejales en el municipio de Oxchuc, Chiapas:

Ahora bien, para contestar los agravios señalados en los incisos a) y b), en el presente asunto se debe determinar si la designación de Concejos Municipales que derivan del Decreto número 106, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, aprobada por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, fue emitida conforme a Derecho, siguiendo lo establecido en la normativa legal y constitucional.

En efecto, en el ámbito de la soberanía del estado de Chiapas, resulta necesario tener presente que el poder público debe contar con un órgano que desahogue los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en la normativa local debe preverse los mecanismos y procedimientos que permitan al Congreso realizar esas actuaciones de manera oportuna.

El artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que dispone que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del ayuntamiento en la fecha prevista o

fuera declarada nula la elección, el **Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la citada Ley.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar el Concejo Municipal, derivado de la determinación de la autoridad administrativa electoral.

En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un concejo municipal de un ayuntamiento derivado de la falta de realización de las elecciones correspondientes.

De lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en algún municipio, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos por un tiempo determinado.

Esto, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal mexicano, que tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

SENTENCIA

En ese entendido, el Municipio constituye una forma de organización del pueblo, pues ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

Así, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado cuente con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

Lo anterior ya que, el artículo 115, de la Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En el párrafo quinto del mismo precepto legal, dispone que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley,

quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, la Constitución Local, en el artículo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, en el caso del municipio de Oxchuc, el que se elija a mano alzada.

En el numeral 4, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo Municipal.

SENTENCIA

De lo anterior, puede advertirse que la legislación es clara al establecer que es el Congreso del Estado el que tiene las facultades para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, pero, en términos de la normativa vigente.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos mencionados de la Constitucional local, a la luz de lo establecido en la Constitución Federal, donde no establece excepción alguna respecto a la forma de elección del municipio de que se trate, permite considerar que tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos de la comunidad indígena correspondiente, resulta indispensable que el Congreso Estatal proceda a realizar la designación de un Consejo Municipal, en tanto la medida sea extraordinaria, temporal y necesaria cuando

no se haya elegido a la autoridad municipal conforme a los Principios Constitucionales, en ese sentido:

a) Es una medida **extraordinaria,** pues únicamente procede en determinados casos, esto es, cuando no existan condiciones para celebrar una elección o cuando, habiéndose celebrado, ésta se hubiese declarado nula o inválida, y se esté a la espera de la celebración de una elección extraordinaria, de ser el caso.

b) **Es temporal** pues solamente se actualiza su aplicación hasta en tanto no se designe un nuevo Ayuntamiento Municipal, o bien, se lleve a cabo la elección correspondiente y haya resultado un ganador.

c) **Es necesaria** porque se parte de la base de que la situación que la actualiza es extraordinaria y deben ejercerse medidas que permitan el equilibrio en la administración de las funciones del municipio de que se trate.

Ahora bien, en el caso concreto, de la copia certificada del Decreto número 106, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno, el cual obra a fojas de 76 a la 98 del presente sumario, se advierte que:

El decreto impugnado fue derivado de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado declaró **inconcluso e incompleto el proceso electivo municipal 2021, para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc Chiapas**, las cuales deberían ocupar el cargo a partir del 1º de enero del 2022 y hasta el 31 de

diciembre del 2024, toda vez que el gobierno municipal electo para el periodo 2019-2021, concluyó sus funciones el 31 de diciembre del 2021, de ahí que sea una medida de carácter **extraordinario** ante la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en el municipio de Oxchuc, Chiapas, y que NO existiera la ausencia de autoridades municipales que dieran continuidad a las labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos, de ahí la **necesidad** de conformar un Concejo Municipal.

Es un hecho público y notoria que la Asamblea General Comunitaria de quince de diciembre del año próximo pasado, no culmino y, con ello, no se logró la elección de las autoridades municipales, luego de los hechos violentos que ocurrieron en dicho proceso electivo y con posterioridad a él, ha originado un conflicto intracomunitario entre los candidatos y sus seguidores que no han permitido el establecimiento de una autoridad municipal.

En ese contexto, ante la falta de un órgano de poder, orden constitucional establece mecanismos para garantizar la gobernabilidad y estabilidad social como lo son Concejos Municipales que tienen carácter provisional

Como en el caso, que el Consejo Establecido es de forma **temporal,** ya que entraron en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de enero del 2022 y concluirá sus funciones en cuanto quede integrado el Ayuntamiento electo que se derive una vez concluido el Proceso Electoral Municipal, para la renovación de

SENTENCIA

las autoridades municipales en dicho municipio por Sistemas Normativos Internos.

Por lo anterior, es que la adopción de esta medida que tomó el Pleno del Congreso del Estado no es soslayar el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal, por lo que, tratándose de municipios que se rigen por usos y costumbres, fue necesario que realizara la designación de un Concejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena de forma temporal.

Esto es así, porque de ninguna manera se pronuncia sobre el derecho de libre determinación de la comunidad de Oxchuc, Chiapas, pues únicamente adoptó este tipo de medida, para la correcta administración municipal que la distribución de cargas y facultades no es centralizada, sino que se distribuye entre los integrantes del Concejo Municipal de forma temporal, lo que llevaría a un mejor desempeño del Ayuntamiento, en beneficio de la ciudadanía.

Ahora bien no pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional que el actor Oscar Gómez López presento ochenta y tres documentos, que a su dicho corresponden a Actas de Asambleas Comunitarias realizadas en el municipio de Oxchuc Chiapas, mismas que obran en el anexo I derivado del expediente principal al rubro señalado, documentales que si bien son valoradas en términos del artículo 40 de la Ley de Medios de impugnación para el Estado de Chiapas, con las mismas únicamente se advierte, que se tomaron acuerdos respecto de la elección por usos y costumbres celebrada el quince de diciembre del año próximo pasado en ese municipio, no obstante el acto que ahora impugnan es emitido por el Congreso del Estado, en

estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral local que declaro como inconcluso e incompleto el proceso electivo 2021, para la renovación municipales de ese lugar.

Por tanto, se advierte que la interpretación sistemática que se realiza, vela por un correcto y adecuado funcionamiento del municipio en tanto se resuelve las impugnaciones derivado de su elección bajo el sistema de usos y costumbres que rige en ese Municipio, de ahí lo **infundado** de los agravios hasta aquí analizados.

En esencia se llega a esta determinación por que ante la falta de la debida integración del ayuntamiento en Oxchuc, Chiapas mediante un proceso electivo valido así como por el surgimiento de un conflicto intracomunitario entre candidatos y sus grupos de apoyo dentro del propio municipio, debe garantizarse el derecho colectivo de toda la comunidad indígena tzeltal, es decir contar con un gobierno municipal, provisional conforme al orden constitucional. Ya que, los intereses particulares de las personas o grupos de la propia comunidad no pueden estar por encima del interés colectivo de contar con un gobierno valido emanado de un proceso electivo que respete los principios de autodeterminación política.

Ante este conflicto debe prevalecer el orden constitucional a partir del cual la comunidad pueda tener una autoridad que gobierne para todos.

En este contexto, es congruente el principio de autodeterminación indígena para hacer prevalecer el orden constitucional una autoridad del Estado, como lo es que el Congreso nombre a un Consejo municipal provisional que

SENTENCIA

propicie las condiciones sociales y políticas para el pueblo indígena de Oxchuc.

Pues elegir a sus autoridades en un proceso electivo que garantice la voluntad ciudadana y el voto de cada miembro de la comunidad de forma libre segura y autentica.

Por lo que hace al agravio del inciso c), respecto a que la responsable impuso un Concejo Municipal, en donde el Presidente no cumple con uno de los requisitos para ser elegido como tal, así como los demás integrantes del Concejo; además que no expresan las razones y consideraciones que los orillaron a decidirse por esas personas, deviene **fundado** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, el artículo 35, de la Constitución Federal, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 25, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: i) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y ii) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 81, párrafo cuarto, de la Constitución Local señala expresamente, "que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de

la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo."

Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado. Por su parte establece cuales son los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el

SENTENCIA

carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, además de lo anterior, deberá:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
b. Saber leer y escribir;
c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
f. Tener un modo honesto de vivir, y
g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis al Decreto emitido por el Congreso de Estado, mismo que ya fue valorado en párrafos precedentes, se advierte que no fueron analizados los requisitos de elegibilidad de las personas que integran el Concejo de Oxchuc, Chiapas, Roberto Santiz Gómez como Concejal Presidente; Regina Encinos Méndez como Concejal Sindica; Lucio Santis Gómez como Concejal Regidor; Margarita Santiz López como Concejal Regidora; y Reynaldo Gómez Méndez; como Concejal Regidor, omisión que se traduce en una falta de congruencia por parte de la responsable, ya que son requisitos contemplados para la integración del órgano de representación.

Es importante precisar que mediante proveído de veintiocho de enero del presente año, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad

responsable para que informara si el multicitado Consejo Municipal tomo protesta y entro en funciones como se determinó en el referido decreto, en consecuencia el treinta y uno de enero del presente año, la Directora de asuntos jurídicos Congreso del Estado del Estado, informo lo siguiente:

> *"Esta secretaria de Servicios Parlamentarios no tiene registro de haber recibido a través del área de oficialía de partes de este Congreso del Estado, escrito mediante el cual el Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, haya notificado la toma de protesta de los cinco integrantes del citado municipio, asimismo no ha recepcionado constancia que acredite que actualmente se encuentren en funciones"*

Documental publica que obra a foja ciento cuarenta y ocho, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno, y hacen constar la indebida integración de la autoridad municipal, toda vez que hay elementos para señalar que el ayuntamiento no ha salido debidamente integrado.

Lo anterior, no obstante que el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Local se los ordena, y que si bien estamos ante una medida emergente, objetiva y razonable, en la designación de los miembros de un Concejo Municipal, quienes sean designados deben cumplir con las exigencias de cualquier otro Ayuntamiento, máxime que deberá de cumplir con las mismas obligaciones hasta la elección de la autoridad municipal.

VIII. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el último de los agravios, los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

SENTENCIA

a) Se **modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el cual se designó un Concejo Municipal en Oxchuc, Chiapas.

b) Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, **designe al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas,** de conformidad con el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es decir, verifique que las personas que sean nombradas miembros del mismo, cumplan con los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento; lo anterior, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de $96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022[12]; haciéndose un total de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

---

[12]Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos y bajo el apercibimiento precisados en la **consideración octavo** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto**

SENTENCIA

de G. Bátiz García, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por Ministerio de Ley.

Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**: Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/004/2022**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diez** de febrero de dos mil veintidós.----------

SENTENCIA